

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

LUCRECIA CORTÉS SOTO,
LA SUCESIÓN GONZALO
ACEVEDO COMPUESTA POR:
MARILYN, JESSICA Y
GONZALO; DE APELLIDOS
ACEVEDO CORTÉS

Apelantes

v.

FRANK CORTÉS ACEVEDO,
ROSA MATÍAS GONZÁLEZ Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; NÉSTOR,
GLORIA E ISMAEL DE
APELLIDOS MATÍAS
GONZÁLEZ, EDUVIGES
GONZÁLEZ ROJAS;
ADELAIDA, HÉCTOR L.,
VIDALINA, IVÁN, JOHNNY
Y PABLO, DE APELLIDOS
CORTÉS MATÍAS

Apelados

KLAN201500589

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguada

Civil. Núm.
ABC200801114

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Gómez Córdova y la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2015.

Comparecen Lucrecia Cortés Soto y los demás codemandantes del epígrafe (en conjunto, "parte apelante") y solicitan que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Aguada, el 24 de marzo de 2015 y notificada al siguiente día. Mediante dicha sentencia, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la demanda presentada por los apelantes.

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

En específico, el foro de instancia denegó a los apelantes la titularidad de la porción de terreno en disputa y les prohibió ejercer actos de posesión o dominio sobre este. Además, les ordenó abstenerse de impedir a los apelados el uso y disfrute del predio, e impuso el pago de las costas y los gastos del litigio. Además, determinó que los apelantes incurrieron en temeridad, por lo que les ordenó pagar \$1,000 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la sentencia apelada. Veamos.

I.

El 19 de septiembre de 2008 los apelantes presentaron una demanda sobre Deslinde y Amojonamiento en contra de Frank Cortés Acevedo, Rosa Matías González y los demás codemandados del epígrafe (en conjunto, "los apelados"). En dicha demanda los apelantes reclamaron la titularidad de un remanente de terreno que consta de 302.4184 metros cuadrados, el cual está ocupado por los apelados.

Respecto al referido remanente, la parte apelante alega que pertenece a la finca principal de su propiedad, cuya titularidad no está en controversia y que, por "equivocación u olvido",² no aparece en el Plano de Inscripción³ de esta. En el referido terreno se halla un camino que da acceso al terreno de los apelados, lo cual también es objeto de controversia entre las partes. Los apelantes también alegan que las actuaciones de los apelados les cohiben de hacer uso

² Véase Tercera Demanda Enmendada, anejo 8 del apéndice del recurso.

³ Anejos 17 y 18 del apéndice del recurso de apelación.

de la propiedad y les causan sufrimientos y angustias mentales. Entre dichas acciones, se alega que los apelados estacionan un camión frente al remanente, que les impide la entrada y el pleno uso y disfrute de la que alegan es su propiedad.

Además, surge de la demanda que el referido remanente ha sido fuente de disputa entre las partes en ocasiones anteriores, ya que ambas pretenden ejercer su uso y disfrute. Los apelantes alegan que el remanente colinda con la propiedad de los apelados y que la parte apelante ha hecho intentos de deslindar ambos terrenos, colocando en este una carpa y unos puntos de deslinde. La parte apelante también alega que en el pasado los apelados han removido los puntos de forma ilícita y que, en una resolución anterior, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal, les impidió a estos últimos interferir con el terreno en disputa o con los puntos de deslinde establecidos.

En consecuencia, los apelantes solicitaron ante el foro primario que se les adjudicase la titularidad de dicho remanente. También solicitaron que se les prohibiera a los apelados ejercer el uso y disfrute de este, además de que se les impusiera a estos el pago de \$3,500 por concepto de daños, costas y honorarios por una suma no menor de \$5,000, así como \$20,000 por concepto de sufrimientos y angustias mentales.

Los apelados contestaron oportunamente la demanda negando todas las alegaciones contenidas en esta. En específico rechazaron estacionar un camión en el terreno de los apelantes, según estos alegaron en la demanda. También alegaron que la antes mencionada Resolución de la Sala Municipal favoreció a la parte

demandada y no a los apelantes, ordenándoles a estos remover por sí mismos los puntos de deslinde y la carpa⁴, por lo que presentaron copia de la resolución aludida como prueba ante el foro de instancia. A su vez, la parte apelada presentó una reconvención en la cual alegaron que la demanda instada es frívola. Posteriormente, los apelados desistieron de la reconvención.

Tras varios trámites procesales, incluyendo tres enmiendas a la demanda con el propósito de sustituir partes y corregir los nombres de los apelados en el epígrafe,⁵ el tribunal de instancia emitió la sentencia apelada el 24 de marzo de 2015, notificada al día siguiente. El tribunal de instancia concluyó que no existe colindancia entre las propiedades y que a estas las separa la carretera municipal. También determinó que los apelantes no poseen un título válido sobre el remanente y que la demandada Eduviges González es quien ha ejercido la posesión del predio al vivir en una casa que recibió en herencia de sus padres desde hace más de cincuenta (50) años.

En consecuencia, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la demanda e impuso a la parte demandante el pago de las costas y gastos del litigio, así como \$1,000 por concepto de honorarios de abogado por temeridad. Además, el tribunal de instancia desestimó la reconvención con perjuicio, sin especial imposición de costas u honorarios de abogado.

⁴ Anejo 2 del apéndice del recurso de apelación.

⁵ Surge del apéndice del recurso que la primera demanda enmendada fue presentada el 14 de julio de 2009, la segunda el 9 de octubre de 2009 y la tercera el 17 de abril de 2011.

Inconforme con la determinación del foro de instancia, la parte demandante presentó ante este Tribunal un recurso de apelación en el cual formuló los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE AGUADA Y LA HONORABLE JUEZ ANSELMA CABRERA AL NO INHIBIRSE EN EL PRESENTE CASO YA QUE INTERVINO EN EL CASO Q-07-46 SOBRE LA MISMA PROBLEMÁTICA Y LAS MISMAS PARTES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE AGUADA Y LA HONORABLE JUEZ ANSELMA CABRERA AL VER LA VISTA EN SU FONDO EN EL PRESENTE CASO SIN HABERSE REALIZADO LA PLANILLA DE CAUDAL RELICTO (NO SE PUEDE VER UN CASO SIN CAUDAL RELICTO) DE LA SUCESIÓN DE GONZALO ACEVEDO ACTUANDO EL TRIBUNAL SIN JURISDICCIÓN.

ERRÓ AL NO DECLARAR COMO PROPIETARIOS CON ÚNICO TÍTULO A LOS APELANTES.

ERRÓ AL PROHIBIRLES EL USO Y DISFRUTE DE LA PROPIEDAD A LOS DEMANDANTES SIN HABER DECLARADO DUEÑOS DE LA PROPIEDAD A CUALQUIER OTRA PERSONA.

ERRÓ AL ADJUDICARLE A LOS DEMANDADOS EL DERECHO AL USO Y DISFRUTE DE LA PROPIEDAD HABIENDO ESTOS DESISTIDO DE LA DEMANDA Y NO LO HAN SOLICITADO Y SIN HABER PRESENTADO PRUEBA ALGUNA DE DERECHO SOBRE ESA PROPIEDAD. 2014 DTS 035 ORTIZ V. HOLSUM PR INC. 2002 TSPR 116.

Por su parte, los apelados presentaron un alegato en oposición mediante el cual rechazaron la comisión de los señalamientos de error formulados por la parte apelante. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

II.

-A-

El canon 8 de los Cánones de Ética Judicial establece que los jueces ejercerán sus funciones

judiciales "de forma independiente, partiendo de una comprensión cuidadosa y consciente de la ley, **libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias**, ya sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón [...]". 4 LPRA Ap. IV-B, C.8. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, el canon 20 de los de Ética Judicial establece las instancias en las cuales los jueces deberán inhibirse de entender y adjudicar los asuntos que se les asignen. En específico, el canon 20 (a) dispone que un juez deberá inhibirse "[p]or tener prejuicio o parcialidad hacia cualesquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso". 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20.

Por un lado, mientras los Cánones de Ética Judicial constituyen la guía que rige el comportamiento de los jueces, son las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, las que proveen el mecanismo para solicitar la recusación de un juez. En particular, la Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 63.1, dispone las razones por las cuales, a iniciativa propia o a recusación de parte, un juez debe inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento.

En aquellos casos en que alguna de las partes recuse a un juez, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 63.2, *supra*, y el juez rechace inhibirse, procede que se abstenga que intervenir en el caso y remita el expediente al juez administrador o jueza administradora, quien delegará en otro juez la

decisión de determinar si procede o no la recusación.
Regla 63.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 63.1, *supra*, establece que las circunstancias en las que procede la inhibición de un juez son las siguientes:

(a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia

ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Regla 63.1, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la corrección en las actuaciones del juez se presume y que **la parte que las impugna carga con el peso de la prueba** para demostrar lo contrario. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 367 (2005); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974). Máxime debido a que las decisiones judiciales se presume que "responden a los hechos y al derecho". *Martínez Román y otros v. E.L.A.*, 177 DPR 569, (2009).⁶

Es por ello que la parcialidad alegada debe ser demostrada afirmativamente. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 317 (1977). Según la Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 63.2, los hechos que pretenden impugnar la imparcialidad del magistrado deben ser específicos. Véase, *In re Marchand Quintero*, 151 DPR 973, 987 (2000).

En síntesis, el Alto Foro ha reiterado que la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586, 588 (1999). Es decir, debe basarse en una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revisten sustancialidad. *Íd.* Alegar que un juez está parcializado o perjudicado sin motivos fundados para

⁶ Se trata de una decisión del Juez Asociado señor Martínez Torres y de la Jueza Asociada señora Pabón Charneco, referente a una moción de inhibición, que fue publicada.

que un observador imparcial pueda creerlo es una alegación que el Tribunal Supremo ha censurado, rechazado y desalentado. *Martínez Román y otros v. E.L.A.*, 177 DPR, a la pág. 573.

-B-

En materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).

Es por ello que las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En síntesis, si la actuación del tribunal *a quo* no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Los tribunales de apelaciones no variarán las determinaciones de hechos del juzgador de instancia a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2⁷; *Dávila Nieves v.*

⁷ “[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el

Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). En lo pertinente, el Tribunal Supremo expresó recientemente:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos **no intervendremos con la apreciación de la prueba**, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, **a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.**

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR, a la pág. 753. (Énfasis suplido).

Por el contrario, esa norma de autolimitación cede cuando “un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; **correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello**”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). (Énfasis suplido).

En lo pertinente, la Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente:

Cuando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o **con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado**, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis suplido).

Así también, la Regla 19(B) dispone que, en tales casos, la parte apelante cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir de la presentación del recurso de apelación, para acreditar qué método de reproducción de prueba oral utilizará. Para ello,

tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos [...]”. (Énfasis suplido).

tendrá en cuenta cuál propicia la pronta resolución del caso. Regla 19(B), *supra*.

III.

Antes de entrar a la discusión de los errores planteados, valga destacar que este Tribunal ha hecho un trabajo muy cuidadoso y meticoloso de revisar la sentencia impugnada y los documentos que acompañan los escritos. Este trabajo de búsqueda y análisis, más allá de lo presentado en el escrito de apelación, lo hacemos en respeto al reclamo de ambas partes y del trabajo del Tribunal de Primera Instancia. Como se indica en la discusión que sigue, el escrito de apelación elaboró de forma sumamente sucinta sus planteamientos, lo que limitó grandemente nuestra función revisora.

En el primer error señalado, la parte apelante señala que la Hon. Anselma Cabrera Marte, jueza que dictó la sentencia apelada, incidió al no inhibirse de intervenir en el presente caso, luego de haber participado en el caso Q-07-46, que versaba sobre la misma problemática y que involucraba a las mismas partes. En la argumentación de este señalamiento de error, la parte apelante se limitó a expresar que "habiendo estado en contacto con la prueba en el caso anterior, la honorable juez Anselma Cabrera debió inhibirse en el presente caso para garantizar el debido proceso de ley [...]".⁸ Como explicamos a continuación, este error no se cometió.

En primer lugar, llama a nuestra atención, tal y como también señala la parte apelada en su alegato en oposición, que la parte apelante plantee como un

⁸ Recurso de apelación, pág. 6.

señalamiento de error que la jueza Cabrera Marte no se inhibiera de intervenir en este caso. Sin embargo, no surge del presente recurso de apelación, ni de la totalidad del expediente, que la parte apelante solicitara la inhibición de dicha magistrada, de conformidad con lo establecido en las Reglas 63.1 y 63.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

De todos modos, el contenido de la escueta argumentación de dicho señalamiento de error evidencia que la parte apelante no aduce razones válidas que justificaran la inhibición de la jueza Cabrera Marte. Tal y como señalamos en nuestra exposición del derecho aplicable, la imputación de parcialidad o prejuicio para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., supra*.

Recordemos también que el Tribunal Supremo ha reiterado que “[e]s un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento que, en apelación, nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia”. *Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512, 526 (2009).⁹ En fin, carece de mérito el primer señalamiento de error planteado por la parte apelante.

En el segundo error formulado, la parte apelante adujo que el foro de instancia actuó incorrectamente al llevar a cabo la vista en su fondo en el presente caso, sin haberse preparado primero la planilla de caudal relicto de la sucesión de Gonzalo Acevedo. Es

⁹ Citando a *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 35 (2008); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990); *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408 (1998).

la posición de la parte apelante que el tribunal de instancia no podía adjudicar el caso sin la planilla de caudal relicto, lo cual le privó de jurisdicción.

La argumentación de este error también es escueta y en ella la parte apelante se limitó a expresar que el foro de instancia actuó sin jurisdicción debido a que tenía que ordenar que primero se hiciera la planilla de caudal relicto y obtener el relevo del Departamento de Hacienda, por ser la propiedad en controversia parte de la herencia de la sucesión de Gonzalo Acevedo. Como veremos a continuación, no estamos en posición de determinar si este error se cometió.

Sobre este error, la parte apelada manifestó en su alegato en oposición que la ausencia de trámite para obtener el relevo del Departamento de Hacienda no impedía que el tribunal dictara sentencia en este caso, tal y como hizo. Además, destacó que cuando la parte apelante tramitó la sustitución de parte en el foro de instancia -entiéndase, cuando se incluyó a la Sucesión de Gonzalo Acevedo como parte- no argumentó que el relevo de Hacienda fuera necesario para continuar con los procedimientos judiciales.

La Regla 16(C)(1)(e), 4 LPR Ap. XXII-B, R. 16, establece que un recurso de apelación contendrá “[u]n señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia”. A su vez, y en lo pertinente, el inciso (f) establece que dicho recurso también contendrá “[u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables”.

Sobre la discusión que debe hacer la parte apelante respecto a los señalamientos de error formulados, el Tribunal Supremo recientemente expresó lo siguiente: "Es norma básica de nuestro derecho procesal apelativo que todo escrito presentado ante un tribunal apelativo **señale, discuta y fundamente el error o los errores que se le imputan al foro apelado o recurrido**". *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014), citando a *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). (Énfasis suplido). Sobre ese particular, el Alto Foro había expresado, precisamente en *Morán v. Martí*, *supra*, que "[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean". Véase, además, *Ortiz v. Holsum*, *supra*.

En el recurso de autos, si bien la parte apelante cumplió con la Regla 16(C)(1)(e) en la medida que formuló cinco señalamientos de errores, incumplió con el inciso (f) al no fundamentar adecuadamente lo planteado en estos, particularmente en el segundo. En la discusión de dicho planteamiento, la parte apelante no argumentó en modo alguno por qué considera que dictar sentencia sin que hubiere una planilla de caudal relicto constituye una actuación fuera del marco de la jurisdicción del foro de instancia. En vista del incumplimiento craso de la parte apelante con la Regla 16(C)(1)(f), *supra*, en cuanto a la discusión del segundo señalamiento de error, concluimos que la parte apelante no nos ha puesto en

posición de atender dicho planteamiento en los méritos.

Como veremos a continuación, los señalamientos de error tercero y cuarto giran en torno a la apreciación de la prueba que hiciera el foro apelado, previo a dictar la sentencia objeto de este recurso. En estos, la parte apelante señaló que el tribunal de instancia incidió al no declarar como propietarios con único título a los apelantes y al prohibirle el uso y disfrute de la propiedad, sin haber declarado dueña de la propiedad a cualquier otra persona.

Como adelantamos en la exposición del derecho aplicable, en materia de apreciación de la prueba testifical, la norma general es que, como foro apelativo, debemos dar deferencia al criterio del foro de instancia. Ello, a menos que la parte apelante argumente adecuadamente, y con base en el derecho aplicable, las razones por las que entiende que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la aplicación del derecho. Es decir, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de determinar que, en efecto, procede variar el dictamen del foro de instancia.

En primer lugar, cabe destacar que, en sus últimos tres señalamientos de error, la parte apelante pretende cuestionar la apreciación de la prueba por parte del foro de instancia, sin cumplir con el requisito de la Regla 19 de nuestro Reglamento, *supra*. Como indicáramos, la referida disposición le exige a aquella parte apelante que se proponga impugnar la apreciación de la prueba por parte del foro apelado, que presente una exposición estipulada, transcripción

o exposición narrativa. Es decir, la parte apelante en este caso no colocó a este foro apelativo en posición de determinar que se cometieran tales señalamientos de errores.

Del mismo modo, la parte apelante tampoco argumentó adecuadamente, y con base en el derecho aplicable, las razones por las que considera que el tribunal de instancia no dirimió correctamente la prueba que se le presentó. Por ejemplo, como parte demandante, los apelantes tenían el peso de la prueba para demostrar que el remanente de 302.4184 metros cuadrados les pertenecía, lo cual, según lo que surge de la sentencia apelada, no demostraron a satisfacción del foro de instancia.

Por último, tampoco estamos en posición de determinar que el quinto señalamiento de error se cometió. En este, la parte apelante adujo que el tribunal de instancia incidió al adjudicarles a los demandados el derecho al uso y disfrute de la propiedad, luego de que estos desistieran de la reconvención y sin que lo solicitaran, así como sin haber presentado prueba alguna de derecho sobre esa propiedad.

En cuanto a este planteamiento, debemos destacar que parte de una premisa equivocada, pues de la sentencia apelada no surge que el foro de instancia adjudicase derecho alguno a favor de alguna de las partes. En su determinación de hechos número 11, dicho foro determinó “[q]ue la parte demandada ha ejercido posesión de dicho predio de 302.4184 metros cuadrados y un camino que da acceso a una vivienda

construida por los padres de los demandados hace más de cincuenta años”.¹⁰

En consecuencia, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la demanda y concluyó que la porción de terreno en controversia “no pertenece a la parte demandante; razón por la cual no puede realizar sobre la misma, actos de posesión o dominio [...]”. No obstante ello, el tribunal de instancia no adjudicó titularidad, así como tampoco determinó a quién le pertenecen los terrenos. En síntesis, carece de mérito también el quinto señalamiento de error.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina

¹⁰ Apéndice 24 del recurso de apelación.